

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105
S E G M E N T O V E S P E R T I N O
JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos del jueves dos de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Sede Alternativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para continuar con la sesión pública número ciento cinco, en su segmento vespertino, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando vigésimo noveno, relativo a los efectos de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que en este considerando se propone que la invalidez de las porciones normativas declaradas inválidas surtirá efectos en cuanto se notifiquen sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, con excepción de la invalidez decretada respecto en los artículos 17, primer

párrafo, y 19, primer párrafo, de la Constitución Política y 41 y 42 del Código de Elecciones de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, que surtirán efectos una vez que culmine el proceso electoral de dos mil catorce y dos mil quince en la entidad federativa.

De forma económica, la anterior propuesta se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 83/2014, promovida por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y 74/2014, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, respectivamente.*

TERCERO. *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 76/2014, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.*

CUARTO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 76/2014 respecto de los artículos 62, párrafo primero, y 216 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de la acción de inconstitucionalidad 83/2014, respecto del artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad en relación con los artículos 30, párrafo penúltimo, en la porción que señala “o coaliciones totales”, 35 Bis, en la porción normativa que señala “y coaliciones”, 38, en la porción que establece “coaliciones o”, 40, fracción IV, en las porciones normativas que señalan “coaliciones” y “coaliciones o”, 108, fracción I, párrafo décimo primero y fracción II, incisos b) y c); 108 Bis, inciso a), 234, párrafo sexto, en la porción normativa que señala “Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”, y 587, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 24, 30, 32, 33, 34, 35, 35 Bis, 40, fracción IV, con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de este fallo, 63, párrafo tercero, 109, párrafo penúltimo, 118, 134, 217, 218, 469, fracción X, este último en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando decimonoveno de este fallo, 508, párrafo segundo, 530, párrafos penúltimo y

último, 534, 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo décimo primero transitorio del Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 17, párrafo primero, primera parte, y 19, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de los artículos 41 y 42 de la ley electoral impugnada, esta última con efectos a partir de la culminación de proceso electoral de 2014-2015, conforme al considerando vigésimo noveno de esta sentencia, 52, 67, fracción VI, en la porción normativa que señala “Formar coaliciones para las elecciones locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por los órganos de dirección estatal y nacional de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo”, 69, fracciones XI y XXIII, en la porción normativa que señala “que denigre a las instituciones y a los partidos o”, 82, párrafo último, 196, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214 y 215, y del artículo quinto transitorio del Decreto número 514 por el que se establece la Decimoctava Reforma a la Constitución del Estado de Chiapas, en la porción normativa que indica “cuyo Titular será el actual Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral”; declaración de invalidez que, respecto de éstos últimos preceptos, surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas.

OCTAVO. *Es infundada la omisión parcial consistente en la falta de un precepto transitorio que contemple que las elecciones locales de dos mil dieciocho se celebrarán el primer domingo de julio, la relativa a la falta de previsión sobre lo que debe entenderse por violaciones graves, conductas dolosas y cobertura informativa indebida, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como la relativa al establecimiento de reglas de género en la Constitución Política del Estado de Chiapas.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 90/2014

Acción de inconstitucionalidad 90/2014, promovida por el Partido del Trabajo, demandando la invalidez del Decreto número 179 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial de la entidad, en específico, el artículo 42, décimo cuarto y décimo quinto párrafos. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en la*

porción normativa que indica: "... a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos...". TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que sometía a la estimación de los señores Ministros los considerandos de carácter procesal, del primero al cuarto, para que, una vez aprobados, realizara una breve presentación de los temas de fondo.

Sometida a votación la propuesta de los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, de forma económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el primer tema de fondo, alojado en el considerando quinto, está referido a las restricciones a la libertad de expresión por límites adicionales a la Constitución Federal, y que en él se aborda la constitucionalidad del

artículo 42, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Precisó que el tema encuentra un precedente casi idéntico en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, y que atendiendo a la observación que le formuló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, propondrá extender la invalidez, de manera que se expulse del orden jurídico la porción normativa que señala: “que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos”. Señaló que realizaría un voto particular donde sustente que la invalidez debe extenderse, incluso, a la porción normativa que señala: “o que calumnien a las personas”.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con la propuesta modificada del proyecto, pero en contra del planteamiento que la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que abordaría en su voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que sostendría la sugerencia que formuló en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto, Restricciones a la Libertad de Expresión por límites adicionales a la Constitución Federal, consistente en declarar la invalidez del artículo 42,

décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política de Nuevo León, en la porción normativa que indica: “que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos”, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con la aclaración que formuló en la acción de inconstitucionalidad 2/2008, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas se pronunciaron por que se invalide la porción normativa que señala: “o que calumnien a las personas”.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales sugirieron ajustar las consideraciones a las contenidas en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, lo que fue aceptado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el considerando sexto, relativo al tema de fiscalización, se propone reconocer la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en tanto

que compete a las entidades federativas la fijación de los límites a las erogaciones.

El señor Ministro Franco González Salas señaló estar parcialmente de acuerdo con la propuesta, al considerar que la primera parte de la norma impugnada, hasta antes de la referencia a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, no está viciada de inconstitucionalidad, pues, por el contrario, aquella segunda parte no encuentra sustento en los preceptos constitucionales que se citan para sostener la validez de todo el numeral y, en cambio, se refieren a una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, que si bien puede ser delegada, ello no obsta para reconocer que, en principio, constituye una de sus atribuciones originarias, sin que se advierta alguna excepción al respecto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó la porción normativa que se propone declarar inválida y la que se propone reconocer su validez, en términos de la propuesta del proyecto y del planteamiento del señor Ministro Franco González Salas, con lo que estuvo de acuerdo la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor de que se repitiera la votación toda vez que los Ministros que manifestaron su voto previamente a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, se pronunciaron respecto de la propuesta original del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que estaría en contra de la propuesta original, en términos similares a los indicados por el señor Ministro Franco González Salas, por lo que, en su caso, formularía voto concurrente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas expuso el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas que, enseguida, lo confirmó.

A fin de privilegiar la certidumbre, el señor Ministro Presidente Silva Meza sometió nuevamente a votación la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto, Fiscalización, de la que se obtuvo una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por la validez de la porción normativa que dice: *“Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;”* y una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán, por la invalidez de la diversa porción normativa que

señala: “los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que, respecto del considerando relativo a los efectos, en atención a una observación del señor Ministro Aguilar Morales, precisaría que corresponde al séptimo y no al sexto, el cual, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se reconoce la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican “I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los*

montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;” así como “y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;”, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

TERCERO. *Se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, en la porción normativa que indica “que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos”, así como del párrafo décimo quinto, fracción I, en la porción normativa que indica “los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral”, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, determinaciones que surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León.*

CUARTO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 38/2014

Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de julio de dos mil catorce. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas en los términos y para los efectos contenidos en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 11, 16, 96, 97 y su fracción IV, 99, 100, 101, 102 fracción III, 108, 109, 110, 111, 112, 156 fracciones I y II, 188 fracción III párrafo segundo, 189, 191 fracción III, 200, 203, 204, 205 fracción II, 207 fracción V, 213 fracción IV, 215, 216 párrafo tercero, 217, 224, 225, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, fracción I, 265 párrafo tercero, 266 fracciones I y II, 267, 269 fracción V, 342 y 347 todos de a Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 8 fracciones III y V, 15 fracción II, 23, 35, fracción VI, 75, fracción I y 76; 38 fracción I, 175, fracción I; el párrafo segundo del artículo 278, 153 párrafo segundo, todos de la*

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 40 fracción XII y 162 párrafo primero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas que indican: "...a las instituciones y a los partidos...", en los términos y para los efectos precisados en el considerando Décimo Tercero de esta resolución. SEXTO. Se declara la invalidez de la fracción II del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que señala relativa al diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Vigésimo Segundo de esta resolución. SÉPTIMO. Se declara la invalidez del artículo 288 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica: "...y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como...", en los términos y para los efectos precisados en el considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución. OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 197 fracción VIII en su totalidad; del artículo 210 en la porción normativa que señala: "...a la constitución de la fianza señalada en la Convocatoria", y 213 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su totalidad, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Trigésimo de esta resolución. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el

Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas Gracias manifestó que, en primer lugar, sometería a la estimación de los señores Ministros los considerandos de carácter procesal, precisando que los sobreseimientos que se proponen siguen el criterio que se sostuvo al resolver la acción de inconstitucional 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, recoger, en los casos en los que exista precedente, la argumentación que se haya sostenido, a fin de preservar la homogeneidad de los razonamientos; lo que fue aceptado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y apoyado por el señor Ministro Presidente Silva Meza.

A consulta del señor Ministro Presidente Silva Meza, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta contenida en los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que, respecto del tema a que se refiere el considerando quinto, ya se cuenta con un pronunciamiento, sobre todo, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, precisando que, en este caso, se propone declarar la invalidez de los artículos 35, fracción VI, 75, fracción I, y 76 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dada la falta de competencia del órgano emisor para regular la materia de coaliciones.

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto, Estudio competencial respecto al Sistema de Coaliciones derivado de la Ley General de Partidos, consistente en declarar la invalidez de los artículos 35 fracción VI, 75, fracción I, 76, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, derivado de la incompetencia del órgano emisor, se manifestaron a favor los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Al no alcanzar una mayoría calificada a favor, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 35 fracción VI, 75, fracción I, 76, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de Chiapas para regular en materia de coaliciones, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del considerando sexto, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que contiene un tema novedoso, relativo a la restricción injustificada y arbitraria del derecho al voto como elector, por diversas categorías sospechosas. Explicó que este considerando se divide en cuatro incisos, dada su importancia y la necesidad de un estudio pormenorizado.

En primer lugar, refirió que se propone declarar la invalidez de la fracción III del artículo 8 de la Ley Electoral impugnada, el cual impide ser elector a la persona que esté sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión, al ser fundado el concepto de invalidez que aduce vulneración a los derechos de presunción de inocencia y a los derechos políticos, de conformidad con precedentes internacionales y de este Alto Tribunal. Indicó que el estudio se desarrolló conjuntando algunos de los puntos de vista de los señores Ministros que fueron manifestados al resolverse la contradicción de tesis 6/2008

El señor Ministro Pérez Dayán mencionó estar en contra de la propuesta en este punto, al considerar que, frente a la argumentación que contiene, debe anteponerse el

criterio contenido en la tesis P.J. 33/2011, conforme al cual el derecho al voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que cambiaría su propuesta, en términos del planteamiento al señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Pardo Rebolledo refirió que la contradicción tesis 6/2008 se ocupó de analizar la razonabilidad de la restricción al derecho al voto cuando se está en presencia de un auto de formal prisión, señalando que, a la luz del principio de presunción de inocencia y de otros más, se llegó a la conclusión de que no era razonable la restricción prevista en el propio texto constitucional, en la medida en que solamente tenía cabida cuando la persona estuviera privada de su libertad, supuesto en el que no resultaría excesiva la restricción. Afirmó que estaría de acuerdo con el proyecto original con esta aclaración, pues la limitante al derecho al voto no debe aplicarse cuando se trata de personas que, no obstante de tener un auto de formal prisión dictado en su contra, se encuentran gozando de su libertad personal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor de la propuesta original, por lo que votaría en contra si ésta se modifica.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que estaría en contra de la propuesta modificada, tal cómo lo manifestó al

resolverse la contradicción de tesis 6/2008, al estimar indebido hacer una diferencia entre quienes están en la misma situación jurídica de tener un auto de formal prisión, ya que con motivo de una fianza u otra situación, a unos se les permitía ejercer el mismo derecho y a otros no.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que retomaría la propuesta original, con la salvedad mencionada por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que estaría a favor de esta modificación, consistente en reconocer la validez con base en una interpretación conforme, en tanto que es una alternativa que coincide con los razonamientos expuestos en la contradicción de tesis 6/2008, que toma en cuenta la dificultad de ingresar las urnas a un centro de reclusión y la presión que se puede ejercer sobre la libre voluntad de los electores privados de la libertad.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que ésta es la modalidad que está adoptando el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisar respectó de qué se está proponiendo declarar la invalidez.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que la interpretación conforme es en el sentido de que la

disposición impugnada sólo se aplique a los individuos privados de la libertad, con motivo del auto de formal prisión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que la norma deviene inconstitucional dado que establece una restricción absoluta y completa que no hace excepción, pero que debe aclararse que la restricción es válida cuando se está ante una persona privada de su libertad.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo es en el sentido de sostener la declaratoria de invalidez, siempre y cuando se aplique a sujetos que no están privados de su libertad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo que ese mismo planteamiento lleva a considerar que la norma sería válida a partir de una interpretación conforme, acorde con lo resuelto en la contradicción de tesis 6/2008, donde se determinó que el artículo 38, fracción II, constitucional debe entenderse únicamente como referido a los individuos que se encuentran privados de la libertad.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a la disposición impugnada, para luego explicar la propuesta original del proyecto y el planteamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expresó que la propuesta, por tanto, sería

sostener la validez de la norma, con la excepción en cuanto a que se refiere a los individuos no privados de su libertad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expuso que la propuesta de declarar la invalidez de la norma, introduciendo en la argumentación que hay casos en los que la restricción es correcta, y la de reconocer su validez a través de una interpretación conforme, llegan al mismo punto, indicando que no tendría inconveniente en compartir ésta última.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que si la interpretación conforme del precepto impugnado correspondiera al criterio sostenido en el precedente de la contradicción de tesis 6/2008, se precisaría la salvedad necesaria al alcance de la restricción. Señaló que, de cualquier manera, se manifestaría en contra de esta solución, dado que la distinción que implica no le resulta correcta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que la interpretación conforme tendría una ventaja dado que se requieren seis votos para su aprobación frente a los ocho votos necesarios para declarar la invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que la declaración de invalidez implica el riesgo de que quede sin efectos la restricción completa y que, en cambio, la interpretación conforme tiene la ventaja de que permite establecer cómo debe entenderse la norma para ser constitucionalmente válida.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó preocuparse por la eficacia del principio de presunción de inocencia y que se decantaría más por la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que, para efectos de la votación, es necesario que la señora Ministra ponente precise si su propuesta es la invalidez de la norma o su interpretación conforme.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que en el precedente de la contradicción de tesis 6/2008, a pesar de haber considerado la presunción de inocencia, las razones que prevalecieron se basaron en la dificultad de hacer llegar las urnas a los centros de reclusión y el riesgo de que los electores presos, por amedrentamiento o presión, no puedan sufragar libremente, lo que también pudiera presentarse en los establecimientos públicos para toxicómanos o enfermos mentales a que se refieren las normas que se estudiarán en el siguiente tema.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que su propuesta consiste en declarar la invalidez de la norma e incluir un argumento en el sentido de que la restricción que dispone puede aplicarse a sujetos que se encuentran privados de su libertad.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si la propuesta consiste en declarar la invalidez de la norma, no existe la posibilidad de establecer una condición por la cual la restricción resulte aplicable.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que si esto es así, lo más puesto en razón es reconocer la validez del precepto impugnado a partir de una interpretación conforme.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando sexto, Restricción injustificada y arbitraria del derecho al voto como elector por diversas categorías sospechosas, en su tema a), consistente en reconocer la validez de fracción III del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. El señor Ministro Franco González Salas votó por la validez lisa y llana de la norma. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza votaron en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que, en cuanto a la fracción V del artículo 8 de la ley impugnada, el concepto de invalidez se considera fundado, ya que al excluirse de la categoría de electores a quienes están sujetos a interdicción judicial o están aislados en establecimientos públicos o privados para enfermos mentales se contravienen los compromisos internacionales, principalmente la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad. Preciso que la norma impugnada también excluye a quienes estén aislados en establecimientos destinados a toxicómanos o ebrios consuetudinarios, indicando que en cada uno de los incisos respectivos de los que se compone el considerando en análisis, se hace un estudio detallado de carácter histórico, teleológico, integral y competencial, con base en la Constitución Federal, la jurisprudencia y los diversos tratados de derechos humanos y de fiscalización de drogas, para sostener que, en la actualidad, no es posible excluir del derecho al voto a las personas que tengan esa condición de salud.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto, Restricción injustificada y arbitraria del derecho al voto como elector por diversas categorías sospechosas, en sus temas b), c) y d), consistente en declarar la invalidez de la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el considerando séptimo se aborda el tema relativo a la edad mínima de veintiún años para formar parte de la Secretaría Ejecutiva, y que se

propone reconocer la validez de esta restricción, a partir de la libertad de configuración del legislador local para establecer la normativa en cuestión.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que se aparta de la propuesta del proyecto, ya que si bien es cierto que existe libertad de configuración del legislador, también lo es que el párrafo quinto del artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación por razón de edad, debiendo tomarse en cuenta que si la edad mínima para obtener la ciudadanía es la de dieciocho años, no existe justificación para que se requieran veintiún años para el desempeño de las funciones directivas de la Secretaría Ejecutiva.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que resulta cuestionable que el legislador local tenga competencia para establecer el requisito de edad mencionado, cuando es al Instituto Nacional Electoral al que le corresponde regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado D) de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, indicando que no vislumbra una discriminación con motivo de la distinción basada en la edad o porque se exige algún título profesional, pues la tarea que realizará el servidor público debe responder a un perfil adecuado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar en contra del proyecto, esencialmente por las mismas razones expuestas por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó estar de acuerdo con el proyecto, pues de llevarse a un extremo el argumento del señor Ministro Cossío Díaz, se tornaría inconstitucional cualquier requisito de edad para cualquier cargo público, que no esté estipulado en la Constitución Federal, expresando que, sin embargo, votaría por la invalidez, tomando en cuenta lo argumentado por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con el proyecto. Advirtió que el concepto de invalidez versa en el sentido en que la edad de veintiún años es insuficiente, pues se requiere tener la experiencia y las habilidades necesarias que, a esa edad, de acuerdo con accionante, todavía no se obtienen.

Indicó que, tomando en cuenta el momento en que se obtiene la mayoría de edad, por mayoría de razón debe entenderse que se está más capacitado para el desempeño de un cargo a la edad de veintiún años, lo que, en todo caso, corresponde analizar al legislador en el marco de su libertad de configuración, agregando que no existe una limitación constitucional sobre el requisito de edad, siendo correcta la disposición en sus términos, los cuales se fijan en muchas más leyes como requisito para acceder a los cargos públicos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el legislador ordinario no tiene competencia para regular los límites que la Constitución impone al acceso a los cargos públicos por

razón de la edad, indicando que si bien es cierto que el concepto de invalidez se refiere a que el límite respectivo es insuficiente, esta cuestión debe apreciarse a la luz de los derechos fundamentales que se aducen como violados, debiendo tomarse en cuenta que se está frente a una categoría sospechosa, por lo que la medida debe someterse a un test estricto de razonabilidad, el cual no se supera.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que los anteriores argumentos llevarían a considerar que en la Constitución Federal deben estar incluidos no sólo los límites para acceder a cualquier cargo público, sino también a cualquier actividad, de modo que cualquier requisito que no se encuentre en esa norma fundamental sería inválido si se refiere a alguna de las categorías sospechosas y, dada la eficacia horizontal de los derechos humanos, ello incidiría en los requisitos de edad para ciertos empleos bajo los cuales se realiza, todos los días, el ofrecimiento de trabajo. Indicó que si bien es necesario aplicar un test de razonabilidad, lo anterior, a su juicio, conduce a la misma conclusión a la que arriba el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que los requisitos para acceder a los cargos pueden establecerse en las leyes, pero bajo un test de razonabilidad, el cual no se realiza en el proyecto, ya que éste sólo se apoya en la libertad de configuración del legislador, considerando que el requisito de veintiún años para el desempeño de funciones directivas de

la Secretaría Ejecutiva, a pesar de que ya se cuenta con la ciudadanía, no lo supera.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió en que el problema no es la competencia del legislador, sino que el requisito de edad, al tratarse de una categoría sospechosa, debe someterse a un escrutinio por encima de lo ordinario, el cual en este caso, no se aprueba.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el requisito en cuestión no es discriminatorio tomando en cuenta que se trata del desempeño de funciones directivas de la Secretaría Ejecutiva, que requiere un nivel profesional, debiendo tomarse en cuenta que la edad de veintiún años es la mínima en la que comúnmente se termina una carrera.

Asimismo señaló que en términos del apartado D) de la fracción V del artículo 41 constitucional, la designación del Secretario Ejecutivo no es una competencia específica del Instituto Nacional Electoral sino del Instituto local, con base en los lineamientos que se establezcan de conformidad con aquél precepto, siendo que lo que le compete al Instituto Nacional Electoral es únicamente la regulación sobre cómo debe llevarse a cabo el Servicio Profesional Electoral Nacional, debiendo tomarse en cuenta, además, que sí existe libertad de configuración del legislador local, cuya expresión en este caso se justifica por el tipo de nombramiento para el que el requisito impugnado se impuso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Pleno, no es posible en materia electoral suplir la deficiencia de la queja para abordar la violación a un precepto constitucional no invocado por los propios accionantes, como no lo es en este caso el artículo 1º constitucional.

Señaló estar de acuerdo con el proyecto, ya que tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116, en cuanto a que la ley establecerá los requisitos y el perfil que acredite la idoneidad de los Consejeros Electorales estatales, por mayoría de razón no existe inconveniente constitucional alguno para que, con libertad de configuración, el legislador de la entidad establezca el requisito impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que el artículo 1º constitucional sí está invocado y que, por tanto, puede declararse su violación en suplencia de queja.

Sometida a votación la propuesta del considerando séptimo, Edad de veintiún años para formar parte de la Secretaría Ejecutiva, consistente en reconocer la validez de la fracción III del artículo 102 combatido, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza se manifestaron por la invalidez del precepto, y los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Pérez Dayán, por su validez.

Al no alcanzar una mayoría calificada a favor, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de la fracción III del artículo 102 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el considerando octavo, que se refiere a observadores electorales, no tiene precedente, y que en él se propone reconocer la validez de la norma combatida, en tanto que su finalidad consiste en que los ciudadanos que se incorporen a dicho cargo se mantengan neutrales o fuera de cualquier vínculo partidista que pueda mermar la efectividad de la imparcialidad de la función.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar parcialmente en contra del proyecto, al estimar que la limitante de no tener vinculación con las asociaciones políticas no guarda la misma razonabilidad que la relativa a los partidos políticos.

Sometida a votación la propuesta del considerando octavo, Observadores Electorales, consistente en reconocer la validez del artículo 11 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,

Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con la salvedad de las porciones normativas referidas a asociaciones políticas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que el considerando noveno, referido al tema de las elecciones extraordinarias en caso de empate, encuentra su precedente en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, y que en éste se propone declarar fundado el concepto de invalidez planteado, debiendo tomarse en cuenta que existen votos diferenciados al respecto.

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno, Elecciones Extraordinarias, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Al no alcanzar una mayoría calificada a favor, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 15, fracción

II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que el considerando décimo se refiere a la competencia para convocar a elecciones extraordinarias, tema que encuentra como precedente a la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014. Precisó que se propone reconocer la validez de los preceptos impugnados.

Sometida a votación la propuesta del considerando decimo, Competencia para convocar a Elecciones Extraordinarias, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el considerando décimo primero aborda el tema relativo a la difusión de propaganda gubernamental, respecto del cual existen diversos

precedentes, señalando que se propone declarar la invalidez de la disposición impugnada por falta de competencia del legislador de Nuevo León para regular en la materia.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo primero, Difusión de propaganda gubernamental, consistente declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas apuntó que el considerando décimo segundo contiene un tema novedoso relativo a la pérdida de derechos de representación de los partidos políticos, y que en éste se propone declarar la invalidez del precepto que señala que los partidos políticos perderán sus derechos de representación ante los organismos electorales cuando no postulen candidatos para la elección, considerando que aquel supuesto no puede constituir un impedimento para tales efectos.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo segundo, Pérdida de Derechos de Representación de los Partidos Políticos, declarar la invalidez de la fracción I

del artículo 38 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el considerando décimo tercero aborda el problema de la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión por límites adicionales a los contemplados en la Constitución Federal, el cual fue tratado en la acción de inconstitucionalidad 90/2014. Indicó que se propone declarar la invalidez del precepto, agregando que esta declaración debe hacerse extensiva incluso por lo que se refiere a los candidatos independientes.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo tercero, Restricciones a la Libertad de Expresión por límites adicionales a los contemplados en la Constitución Federal, consistente en declarar la invalidez de los artículos 40, fracción XII, y 162 párrafo primero de la legislación comicial combatida, en las porciones normativas que indican: “que denigre a las instituciones y a los partidos” y “que denigren a las instituciones, a los propios partidos o”, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Silva Meza. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente y votó por la invalidez de la porción normativa que se refiere a coaliciones. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas se pronunciaron por la extensión de la invalidez a la porción normativa que dice “que calumnie a las personas”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el considerando décimo cuarto aborda un tema novedoso que se refiere al periodo ordinario de actividad electoral. Precisó que se propone reconocer la validez de la norma impugnada, ya que, al señalar que el periodo ordinario de actividad electoral concluirá el treinta y uno de diciembre del año de la jornada electoral, no vulnera disposición constitucional alguna en relación con los procesos electorales y su duración.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, Periodo Ordinario de Actividad Electoral, consistente en reconocer la validez del último párrafo del artículo 92 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que en el considerando décimo quinto, el cual aborda un tema novedoso relativo a las auditorías de los partidos políticos, se propone reconocer la validez del precepto impugnado que se refiere precisamente a la realización de auditorías a partidos políticos y coaliciones, con base en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal y 51 de la legislación electoral local.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo quinto, Auditorías de Partidos Políticos, consistente en reconocer la validez del artículo 97, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas votaron bajo la consideración de que la norma es válida bajo el entendimiento de que se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del Instituto Nacional Electoral.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que el considerando décimo sexto contiene un tema novedoso relativo a la existencia de la

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral y que se propone reconocer la validez de los preceptos impugnados.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo sexto, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral, consistente en reconocer la validez de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas refirió que el considerando décimo séptimo contiene el tema novedoso relativo a la regulación de las mesas auxiliares de cómputo, y que se propone estimar que ésta no viola la Constitución Federal y que la función exclusiva de las referidas mesas sólo se surte para los efectos del cómputo parcial de las elecciones de diputados y gobernadores en el Estado de Nuevo León.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo séptimo, Regulación de las Mesas Auxiliares de Cómputo, consistente en reconocer la validez de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó mayoría de ocho votos de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco Gonzalez Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Sánchez Cordero votaron también por que se declare la invalidez de las porciones normativas que se refieren a coaliciones.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el considerando décimo octavo trata el tema novedoso relativo a la regulación de topes de campaña y distribución de despensas, indicando que se propone declarar infundado el concepto de invalidez, por cuanto a que la Constitución Federal sí contempla la regulación de la propaganda utilitaria a partir de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce; pero que, en suplencia y ante la causa de pedir, se determina que el párrafo tercero de la fracción I del artículo 175 de la Ley Electoral local es inconstitucional toda vez que no puede permitirse la distribución de despensas en ninguna modalidad so pena de inducir a una coacción del voto, en términos similares a los expresados en resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Sometida a votación la propuesta del considerando, décimo octavo, Topes de Gastos de Campaña y Distribución de Despensas, consistente en declarar la invalidez del artículo 175, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Electoral

para el Estado de Nuevo León, se aprobó mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el considerando décimo noveno, referido al tema del porcentaje mínimo para primera y segunda curules, el cual es novedoso, se propone declarar infundado el concepto de invalidez, dado que las legislaturas locales pueden tomar en cuenta sus propias necesidades y circunstancias políticas, para configurar el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran sus congresos de conformidad con el artículo 116 constitucional, señalando que el accionante no proporciona elementos que demuestren que, dadas las necesidades y circunstancias políticas de la entidad, se requiere que el porcentaje para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sea menor al señalado por las normas impugnadas, pues sólo menciona dogmáticamente que éste resulta excesivo y desproporcional.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo noveno, Porcentaje mínimo para primera y segunda

curules, consistente en reconocer la validez del artículo 266, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el considerando vigésimo aborda el tema relativo a la votación efectiva para asignar diputaciones, el cual sí tiene precedentes, y que en éste se propone declarar infundado el concepto de invalidez porque se advierte que sí existe límite de sobrerrepresentación en el artículo impugnado, el cual coincide con la regulación a nivel federal, indicándose que, aun cuando esta coincidencia no deriva de una exigencia constitucional, aquélla regulación proporciona un parámetro confiable en cuanto a los márgenes de sobrerrepresentación que puedan considerarse aceptables dentro de un sistema de representación proporcional.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo, Votación efectiva para asignar diputaciones, consistente reconocer la validez de los artículos 265, párrafo tercero, en relación con el numeral 266, fracción II y el diverso 267 de la Ley Electoral, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso que en el considerando vigésimo primero, que trata el tema relativo al cómputo de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, se propone declarar infundado el concepto de invalidez, porque lo que realmente se impugna es la deficiencia normativa para abarcar otros supuestos en los cuales puede existir incertidumbre respecto al ganador de la elección, estimándose que esta circunstancia no puede dar lugar, por sí sola, a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, pues la Constitución Federal no obliga a los Estados a prever que los recuentos de votos se harán en cualquier supuesto que exista incertidumbre respecto a los resultados de las elecciones.

Agregó que la errata contenida en el párrafo doscientos treinta será subsanada en el engrose para hacer una correcta referencia a las elecciones de integrantes de ayuntamientos.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo primero, Cómputo de las elecciones para renovación de Ayuntamientos, consistente en reconocer la validez de la fracción V del artículo 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el tema relativo a la representación proporcional en regidurías, contenido en el considerando vigésimo segundo, es novedoso. Preciso que en el considerando mencionado se propone reconocer la validez del porcentaje del tres por ciento para la asignación de regidurías de representación proporcional, porque los Estados tienen libertad de configuración al respecto, y no se considera excesivo ni desproporcional, estimándose excesivo, en cambio, el porcentaje del diez por ciento de los votos emitidos si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes, para la asignación de regidurías.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo segundo, Representación proporcional en regidurías, consistente en declarar la invalidez de la fracción II del artículo 270 , en la porción normativa relativa a “el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes”, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el considerando vigésimo tercero, cuyo tema es la disminución de la remuneración de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el cual es novedoso, se propone declarar fundado el concepto de invalidez porque la Constitución Federal establece en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 un principio de seguridad económica de los magistrados y jueces para percibir una remuneración que, siendo adecuada e irrenunciable, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo tercero, Disminución de la remuneración de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, consistente en declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 278 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su integridad”, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por razones diversas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el considerando vigésimo cuarto, relativo al tema novedoso sobre la aplicación supletoria de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se propone declarar la invalidez de precepto impugnado tomando en cuenta que en términos de la

Constitución y de sus Leyes Reglamentarias respectivas la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es de aplicación obligatoria y no supletoria para todos los operadores jurídicos del Estado Mexicano.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que, como argumento central, se estableciera que el legislador local no tiene facultad para fijar las reglas de aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que adoptaría esta propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que la validez de la norma puede salvarse vía interpretación conforme de la porción normativa que establece “se aplicará supletoriamente”, en el sentido de que ello implica integrar la interpretación jurisprudencial a las normas que deben seguir los tribunales que conocen de los medios de impugnación en materia electoral.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo cuarto, Aplicación supletoria de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, consistente en declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 288 en la porción normativa que indica: “...y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como...”, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con

salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y por la interpretación conforme del precepto. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sugirió que se invalide la porción normativa que dice “se aplicará supletoriamente y en este orden, las tesis”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el considerando vigésimo quinto relativo al tema de las multas para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, sí tiene precedentes, indicando que en él se propone declarar infundado el concepto de invalidez en razón de que la norma impugnada únicamente se limita a describir las conductas que habrán de ser sancionadas sin establecer consecuencias jurídicas como multas fijas, agregó que también propondría que el referido reconocimiento de validez tenga la salvedad en la parte que regula las coaliciones.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo quinto, Multas para partidos políticos, coaliciones, aspirantes, o precandidatos o candidatos, consistente en reconocer la validez del artículo 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío

Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas expresaron salvedades en cuanto al tema de coaliciones. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron a favor de la propuesta original. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo solicitaron que se aborden los conceptos de invalidez relativos a la imposibilidad de graduación de las sanciones.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el considerando vigésimo sexto se refiere a la asignación de diputaciones, el cual encuentra un precedente en la acción de inconstitucionalidad 36/2014, y que en él se propone reconocer la validez de los preceptos impugnados.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo sexto, Asignación de diputaciones, consistente en reconocer la validez de los artículos 263, fracción I, y 265 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas refirió que el considerando vigésimo séptimo se ocupa de los temas relacionados con las candidaturas independientes. En cuanto al primer tema referente a restricciones para diputados y candidatos independientes de participar en los debates de carácter obligatorio, señaló que se propone declarar fundados los conceptos de invalidez, dado que las medidas de restricción contenidas en la porción normativa estudiada son contrarias a la norma fundamental.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo séptimo, Debates de carácter obligatorio y restricciones para diputados y candidatos independientes de participar en debates, consistente en declarar la invalidez del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, resultó:

Respecto de la invalidez de la porción normativa que alude a la organización de un solo debate entre los candidatos a Gobernador, Presidente Municipal y diputados, votaron a favor los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

Respecto de la invalidez de la porción normativa que alude a la designación de un representante por cada partido político o coalición a efecto de que participe en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral, los

señores Ministros Luna Ramos salvo por lo que se refiere a la porción normativa que dice: “o coalición”, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se manifestaron a favor. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

Respecto de la invalidez de la porción normativa que alude al sorteo del candidato independiente a diputado local que participe en el debate correspondiente, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron a favor. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

Respecto de la propuesta de interpretación conforme del artículo 42, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

Al no alcanzar una mayoría calificada a favor, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, por ende, la interpretación conforme del artículo 42,

fracción IV, de la Constitución Política de la misma entidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el considerando vigésimo octavo trata de la restricción temporal para los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes, y que se propone reconocer la validez del artículo impugnado que establece la separación de un año antes de la fecha prevista, de conformidad con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo octavo, Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes, consistente en reconocer la validez del artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el tema sobre el que versa el considerando

vigésimo noveno se refiere a los porcentajes de apoyo de las candidaturas independientes, indicando que en el proyecto se reconoce la validez del artículo impugnado y que se cuenta con precedentes al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en esta ocasión votará por la invalidez de los porcentajes relativos al considerar que no son razonables.

Sometida a votación la propuesta del considerando vigésimo noveno, Porcentajes de apoyo de las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, consistente en reconocer la validez del artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el considerando trigésimo se ocupa del tema relativo a los excesos reglamentarios de las candidaturas independientes del Estado de Nuevo León, dividiéndose en diversos subtemas. Indicó que el primero de ellos, uso de locales de propiedad pública, contiene la propuesta consistente de declarar infundado el argumento relativo a la exclusión de los candidatos independientes del consentimiento para usar en forma gratuita los locales.

Sometida a votación la propuesta del considerando, trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema 1) Uso de locales de propiedad pública, consistente en reconocer la validez del artículo 156 fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el segundo tema del considerando trigésimo corresponde al de la ubicación de los emblemas en la boleta electoral, y que ahí se propone declarar infundado el concepto de invalidez.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema 2) Ubicación en la boleta electoral de los emblemas, consistente en reconocer la validez del artículo 188, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el tercer tema del considerando trigésimo se refiere al diseño de la boleta electoral, señalando que se propone declarar infundado el argumento relativo a la exclusión de los candidatos independientes de aparecer en las referidas boletas para la elección de diputados de mayoría relativa.

Sometida a votación la propuesta del considerando Trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema 3) Diseño de la boleta electoral, consistente en reconocer la validez del artículo 189 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el cuarto tema del considerando trigésimo se refiere a la certificación de inscripción en la lista nominal, indicando que se propone reconocer la validez del precepto impugnado de conformidad con los precedentes.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema 4) Certificación de inscripción en la lista nominal, consistente en

reconocer la validez del artículo 200 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el quinto tema del considerando trigésimo, Obtención de respaldo ciudadano, se propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra de la norma que otorga sólo cincuenta días para la obtención del respaldo ciudadano en la elección de gobernador, diputados y ayuntamiento, con fundamento en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó reiterar la votación emitida en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

En consecuencia la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema

Obtención de respaldo ciudadano, consistente en reconocer la validez del artículo 203 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el sexto tema del considerando trigésimo se refiere a las manifestaciones de respaldo, indicando que se propone reconocer la validez de la norma que establece la imposibilidad de que un mismo ciudadano apoye a más de un candidato independiente, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Manifestaciones de respaldo, consistente en reconocer la validez de la fracción II del artículo 205 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el séptimo tema del considerando trigésimo relativo a las obligaciones de los aspirantes registrados, se propone reconocer la validez de la norma que impide a los candidatos independientes obtener aportaciones de personas físicas o morales, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Obligaciones de los aspirantes registrados, consistente en Reconocer la validez del artículo 207, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el octavo tema del considerando trigésimo se refiere a los emblemas de candidatos ciudadanos y que se propone reconocer la validez del precepto impugnado que establece que dichos emblemas no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas

independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Emblemas de candidatos ciudadanos, consistente en reconocer la validez de la fracción IV del artículo 213 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el noveno tema del considerando trigésimo corresponde a la negativa del registro y que en este apartado se propone reconocer la validez del precepto que establece diversos supuestos para tal efecto, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 y en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Negativa del registro, consistente en reconocer la validez del artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas salvo por lo que se refiere a la cancelación de registro por superar el tope de gastos de campaña, Zaldívar Lelo de Larrea salvo por lo que se refiere

a la cancelación de registro por superar el tope de gastos de campaña, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el tema décimo del considerando trigésimo, referente a la sustitución de candidatos independientes, se propone reconocer al validez del artículo que establece que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser substituidos en ninguna de las etapas del proceso.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Sustitución de candidatos independientes, consistente en reconocer la validez del párrafo tercero del artículo 216 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que su voto ha sido en contra de la anulación total de la posibilidad de que, tratándose de fórmulas, el suplente pueda sustituir al propietario.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el tema décimo primero del considerando

trigésimo relativo al financiamiento de candidaturas independientes se propone reconocer la validez de los artículos impugnados, tomando en cuenta que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se resolvió que los partidos políticos y los candidatos independientes no se encuentran en supuestos de hechos distintos.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Financiamiento de candidaturas independientes, consistente en reconocer la validez de los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el tema décimo segundo del considerando trigésimo se refiere a las sanciones respecto del financiamiento y que se propone declarar infundado el concepto de invalidez respectivo.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Sanciones respecto del financiamiento, reconocer la validez

del artículo 342 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el tema décimo tercero del considerando trigésimo, relativo al establecimiento de fianzas para las candidaturas independientes, se propone declarar fundado el concepto de invalidez, toda vez que el legislador local introdujo un criterio de orden económico tanto para la selección como para el registro de las candidaturas independientes que no se contempla en la Constitución Federal y atenta contra el acceso igualitario al derecho humano al sufragio pasivo.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo, Excesos reglamentarios en las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, subtema Establecimiento de fianzas para las candidaturas independientes, consistente en declarar la invalidez de los artículos 197, fracción VIII, en su totalidad; del artículo 210 en la porción normativa que señala: "...a la constitución de la fianza señalada en la Convocatoria", y del 213, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en su totalidad, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el considerando trigésimo primero relativo a las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes se propone declarar el concepto de invalidez con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Sometida a votación la propuesta del considerando trigésimo primero, Prerrogativas y derechos de los candidatos independientes, consistente en reconocer la validez del artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado del Nuevo León, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedad respecto de la fracción II, Franco González Salas con salvedad respecto de la fracción II, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedad respecto de la fracción II, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Respecto del considerando trigésimo segundo relativo a los efectos, la señora Ministra Luna Ramos sugirió que la declaratoria de invalidez del artículo 270, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que señala “el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes”, tenga el efecto de que no se expulse totalmente

sino que se establezca el tres por ciento que constituye el porcentaje genérico para el sistema, con lo que estuvo de acuerdo la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas.*

SEGUNDO. *Se sobresee en las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas en los términos y para los efectos contenidos en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.*

TERCERO. *Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad en relación con los artículos 15, fracción II, 35, fracción VI, 75, fracción I, 76, 102, fracción III, y 153, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

CUARTO. *Se reconoce la validez de los artículos 8, fracción III, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad, 11, 16, 92, último párrafo, 96, 97, fracción IV, 99, 100, 101, 108, 109, 110, 111, 112, 156, fracciones I y II, 188, fracción III, párrafo segundo,*

189, 191, fracción III, 200, 203, 204, 205, fracción II, 207, fracción V, 213, fracción IV, 215, 216, párrafo tercero, 217, 224, 225, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, fracción I, 265, párrafo tercero, 266, fracciones I y II, 267, 269, fracción V, 270 fracción II, en la porción normativa que indica "tres por ciento", 342 y 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 8, fracción V, 23, 38, fracción I, 175, fracción I, y 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 40, fracción XII, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas correspondientes que indican "que denigre a las instituciones y a los partidos" y "que denigren a las instituciones, a los propios partidos o", en los términos y para los efectos precisados en el considerando décimo tercero de esta resolución.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez del artículo 270, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que señala "el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes", en los términos y para los efectos precisados en el considerando vigésimo segundo de esta resolución.

OCTAVO. *Se declara la invalidez del artículo 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica “y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como”, en los términos y para los efectos precisados en el considerando vigésimo cuarto de esta resolución.*

NOVENO. *Se declara la invalidez de los artículos 197, fracción VIII en su totalidad, del artículo 210, en la porción normativa que señala “a la constitución de la fianza señalada en la Convocatoria”, y 213, fracción II en su totalidad, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en el considerando trigésimo de esta resolución.*

DÉCIMO. *Las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.*

DÉCIMO PRIMERO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las dieciocho horas con cincuenta minutos previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará a las once horas del lunes seis de octubre de dos mil catorce.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.